



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 984 -2017-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **01 ABR. 2017**

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración presentado por doña Yanett Yovanna Cuayla Ramos en contra de la Resolución Directoral N° 3078-2016-ANA-AAA I CO, en el Expediente de CUT N° 183182-2015, sobre licencia de uso de agua en vías de formalización; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General "Ley N°27444", señala que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios, y deberán resolver en el plazo de treinta (30) días.

Que, el artículo 208 de la Ley antes citada, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, por Resolución Directoral N° 3078-2016-ANA-AAA I CO, de fecha 02 de diciembre del 2016, se declaró improcedente el pedido de licencia de uso de agua en vías de regularización, solicitado por Yanett Yovanna Cuayla Ramos, para el predio denominado "San Felipe", ubicado en sector Chen Chen, el Distrito de Samegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua; dicha decisión fue notificada en fecha 12 de enero del 2017.

Que, a fecha 02 de febrero del 2017 la administrada formuló Recurso de Reconsideración en contra de la precitada Resolución Directoral, alegando lo siguiente: 1) Que en cuanto a la oposición formulada por el Proyecto Especial Pasto Grande, si se cuenta con la disponibilidad hídrica suficiente para poder abastecer la solicitud de la administrada, 2) Que en cuanto al uso pacífico del agua, este se realiza desde el año 2009 en beneficio de su terreno agrícola, con aguas provenientes de pasto grande; 3) Que el Equipo de Evaluación no realizó una valoración objetiva de la carta de descargo ofrecida por la administrada, por cuanto, ella si es titular del predio y viene haciendo uso del agua, 4) Por lo que, nuevamente se adjunta: copia de la carta N° 1223-2016-ANA (folio 87); copia de descargo a la carta N° 1223-2016-ANA (folio 94); copia de la solicitud de tramite (folios 99-101); copia de pago por concepto de Impuesto Predial (folios 102-107); copia de posesión otorgado por Juez de Paz (folio 108-118); Constancia de uso de agua expedido por la Juez de Paz (folio 119);Copia de ficha Registral N° 11014492 (folios 120-124), copia de memoria técnica y fotos de infraestructura hidráulica (folios 125-165); contrato de cesión de derechos (folio 166); copia de acta de acuerdo (folio 168); copia de Disposición Ministerio Publico (folio 171).

Que el Tribunal de Resolución de Controversias de Recursos Hídricos, el que mismo que ha señalado que "...La nueva prueba exigida en el Recurso de Reconsideración debe servir para demostrar un nuevo hecho o circunstancia, con la



“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

*finalidad de controlar la verdad material...”*¹. En este sentido el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina** señala que “...el recurso de Reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida a **fin de que evalúe la nueva prueba aportada** y (...) proceda a revocarlo o modificarlo. **El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis**”.

Que, verificados los documentos anexados al recurso de reconsideración se comprueba que los mismos **ya fueron presentados con anterioridad, siendo revisados evaluados en su respectivo momento, dando merito a la Resolución Directoral impugnada**

Que, efectuando una revisión formal del recurso presentado se advierte que el mismo contiene pretensión impugnatoria, fundamentos de hecho; sin embargo, cumplió con expresar agravios; **pero no con ofrecer nueva prueba**, la que debería servir para sustentar y motivar los errores en que se habría incurrido. **Siendo así no se cumple con el requisito de procedibilidad y debe rechazarse liminarmente el recurso interpuesto sin examinar el fondo del asunto.**

Que, estando a lo opinado mediante Informe Legal que precede, con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, estando a lo establecido en el Art. 38, literal c) del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y de conformidad con de conformidad con las Resolución Jefatural N° 050-2010 - ANA y Resolución Jefatural N° 278-2016-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña **Yanett Yovanna Cuayla Ramos** en contra de la **Resolución Directoral N° 3078-2016-ANA-AAA I CO**, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Encomendar a la Administración Local del Agua Moquegua la notificación de la presente resolución a Yanett Yovanna Cuayla Ramos.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc.Arch.
ADOV / jjra

¹Resolución N° 052-2015-TNCRH; Fundamento 6.4.3.